

detalla, no podrá computarse como tal para la formación de divisiones ó brigadas.

61. Suprimidas las comandancias generales y principales por el decreto de 10 de Agosto próximo pasado, se establecerán las militares que dicho decreto previene, para proveer á la seguridad de los puntos de la costa, los artillados, los fronterizos, y demas que sea necesario. Existirán por ahora, las que demuestra el estado núm. 1, con la dotacion de generales, gefes y oficiales que en él se espresa.

62. Las mayorías de órdenes que deben existir, son las que demuestra el estado núm. 2, así como la dotacion de gefes y oficiales que deben servir las.

63. Las plantas para el despacho de la secretaría de guerra y marina, y comisaría general, serán las que designan las partidas 7<sup>a</sup> y 29 del decreto de presupuestos de 31 de Diciembre de 1855, cuyos haberes se pagarán así como los de las inspecciones con entera igualdad á los de los cuerpos del ejército.

64. La plana mayor del ejército, las direcciones de las armas especiales y la comisaría de ejército y marina, quedarán sujetas al Ministerio de la guerra, en los mismos términos que se previno en el art. 8.º del decreto de 29 de Abril del año próximo pasado.

65. Queda suprimida en el Ministerio de la guerra la seccion de comisaría que estaba establecida.

#### MARINA NACIONAL.

66. La marina nacional de guerra, se sujetará á las prevenciones hechas para su arreglo por decreto de esta fecha.

#### PROVIDENCIAS GENERALES.

67. Un decreto especial designará la manera en que ha de reemplazarse el ejército.

68. El uniforme del ejército, será el detallado por el decreto de 29 de Abril de 1856 y disposiciones posteriores.

69. Queda prohibido el uso de asistentes; y como indemnizacion de éstos, se abonará á los gefes y oficiales del ejército, que designa el artículo 11 del decreto de 27 de Abril del año próximo pasado, 6 pesos 4 reales mensuales para criado.

70. Los generales de division y de brigada que no estén empleados, se considerarán desde luego en cuartel, sin necesidad de nueva orden; y á los gefes y oficiales que resulten sobrantes, se les espedirán sus retiros, licencias ilimitadas ó absolutas, conforme al tiempo que tengan de servicios.

71. El Estado mayor del ejército y los directores de las armas especiales, bajo su mas estrecha responsabilidad, propondrán para sus retiros, licencias ilimitadas y absolutas, á los individuos de que trata el artículo anterior, en el perentorio término de un mes; en con-

cepto de que para ilimitada, solo consultarán á los individuos, que por su buena conducta, honradez é instruccion, deban servir para colocarse en las vacantes que ocurran.

72. Las licencias ilimitadas se expedirán conforme á las leyes de la materia de 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1847, y 14 de Junio de 1848.

73. En lo sucesivo, solo quedarán en receso los oficiales activos, de los cuerpos de milicia que estén mandados formar, y aun no se hayan puesto sobre las armas, ó de los que estando en servicio se manden retirar, pues á los que no tengan esta circunstancia, se les expedirá su retiro ó licencia absoluta en el término de un mes, á cuyo efecto harán las propuestas respectivas los inspectores, bajo su mas estrecha responsabilidad.

74. El Gobierno se reserva la facultad de formar batallones y cuerpos de milicia activa y auxiliares, cuando las circunstancias lo exijan y lo juzgue conveniente.

75. Los bagajes que sea necesario emplear para la conduccion de municiones y demas enseres de guerra, empleados que sean los trenes de artillería, y acémilas de los cuerpos, se contratarán con particulares, y solo en el caso urgente de no proporcionarse por este medio, se recurrirá á otro.

76. Quedan estinguidas para todas las clases pertenecientes al ramo de guerra, los descuentos del tanto por ciento sobre sueldos y salarios, y el centavo por peso para el cuartel de Inválidos.

77. Los ayudantes generales y primeros ayudantes de Estado mayor que señala este decreto, se destinaran precisamente á los puntos donde existan los cuerpos del ejército para pasarles revista de inspeccion, cuyo servicio será preferente al que se les señaló en el artículo 51.

78. El Gobierno hará la declaracion de quiénes son los generales y coroneles que deben formar el Estado mayor general del ejército, los cuales dependerán inmediatamente del mismo Gobierno.

79. Los ascensos que en lo sucesivo se concedan en todas las armas del ejército, serán precisamente por vacantes y rigurosa escala, siempre que concurran las calidades que requieren las leyes, y previas las propuestas hechas en toda forma por quienes corresponda; y cuando á juicio del Gobierno merezcan recompensa algunos servicios extraordinarios, se premiarán con condecoraciones honoríficas, pues la escala de los ascensos solo se alterará por acciones de guerra distinguidas.

80. Las guarniciones de los puertos de Veracruz, Tampico, Matamoros, Acapulco, Mazatlan, Guaymas y la Paz, gozarán, ademas de su sueldo, de la mitad de la gratificacion de campaña.

81. El gefe del Estado mayor del ejército y directores de las armas especiales, en uso de sus atribuciones propondrán al Gobierno lo conveniente para el mas exacto cumplimiento de estas disposiciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 8 de Setiembre de 1857—*I. Comonfort.*—Al C. Juan Soto.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido disponer que para el mas exacto cumplimiento del anterior decreto, y para evitar dudas en las refundiciones que deben hacerse de los cuerpos que hoy existen, se observen las prevenciones siguientes:

1.<sup>o</sup> Los dos batallones de infantería ligera permanente, se formarán con los de Rifleros y Carabineros que actualmente existen; los seis de línea se formarán variando al efecto la numeracion que actualmente tienen, en el orden siguiente. El 4.<sup>o</sup> formará el 1.<sup>o</sup>, el 5.<sup>o</sup> el 2.<sup>o</sup>, el 6.<sup>o</sup> el 3.<sup>o</sup>, el 7.<sup>o</sup> el 4.<sup>o</sup>, el 8.<sup>o</sup> el 5.<sup>o</sup> y el activo de Puebla el 6.<sup>o</sup> para cuyo efecto queda veteranzado. Los batallones fijos de Veracruz, Yucatan, Sonora y Sinaloa, quedarán como hoy existen, y la fuerza del de Tabasco, se refundirá en dos compañías que son las designadas.

2.<sup>o</sup> Los siete batallones de infantería activa, se formarán del modo siguiente. El 1.<sup>o</sup> ligero de México, lo será el que actualmente existe con esta denominacion; el de fusileros de Toluca, se formará con el activo de México;

el de Puebla con el batallon de Morelia; el de Tehuantepec, con el 2.<sup>o</sup> batallon de auxiliares de Tiradores de Guerrero, y los de Jalisco, Galeana y Bravos, serán los mismos que hoy existen con esta denominacion.

3.<sup>o</sup> Los seis cuerpos de caballería permanente, se formarán con el 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> que ya existen; el 5.<sup>o</sup> con el cuerpo activo de lanceros del Distrito, y el 6.<sup>o</sup> con los escuadrones activos de Mazatlan y auxiliares de Córdoba.

4.<sup>o</sup> Los seis cuerpos de caballería de milicia activa, se formarán; el de Guanajuato con el de la misma milicia, denominado de Sierra-Gorda; el de Querétaro con el cuerpo de auxiliares del Distrito; los de Jalisco y Morelia, con los escuadrones activos de este nombre; el de Zacatecas con el escuadron auxiliar de Orizava, y el de Oajaca con el escuadron auxiliar de Cuautla Morelos.

5.<sup>o</sup> Resultando de las refundiciones hechas conforme á los anteriores artículos, que no tienen colocacion los batallones de Mérida, Campeche y escuadron de Mérida, cuyos cuerpos no están declarados de milicia activa sino únicamente considerados como tales ínterin dure la guerra en el Estado de Yucatan, quedarán en lo sucesivo mientras exista dicha circunstancia, en clase de auxiliares del ejército.

6.<sup>o</sup> El primer batallon de ingenieros será el que actualmente existe, y el 2.<sup>o</sup> se formará de nuevo, dándosele al efecto de aquel la fuerza necesaria á juicio del director de ingenieros, para que sirva de matriz.

7.º De los cuerpos y baterías de artillería solo hay que formar una en Colima, pues las demas existen con anterioridad á este decreto.

8.º Para que pueda llevarse á efecto lo prevenido en el art. 79 sobre ascensos, no se admitirá propuesta alguna que carezca de los requisitos de ley, ni instancias sobre el mismo asunto, si no es por los conductos de ordenanza y adjunta la hoja de servicios anotada.

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 8 de 1857.—*Soto*.  
—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito.”

NUMERO 1.

*Estado que manifiesta las comandancias militares que deben quedar en los puntos de la costa, artillados y fronterizos.*

	Comand. Ayudantes.				
	Generales.	Coronels.	Comandantes.	Capitanes.	Tenientes.
PUNTOS DE LA COSTA.					
Veracruz . . . . .	1	0	1	0	0
Uda dependiente de Veracruz. . . . .	0	1	0	1	0
Campeche. . . . .	1	0	1	0	0
Tampico . . . . .	1	0	1	0	0
Acapulco . . . . .	1	0	1	0	0
Fortaleza de idem dependiente del de la plaza . . . . .	0	1	0	1	0
Mazatlan . . . . .	1	0	1	0	0
Guaymas . . . . .	1	0	1	0	0
Colima . . . . .	1	0	0	1	0
Goatzacoalcos . . . . .	1	0	1	0	0
Ventosa . . . . .	1	0	0	1	0
Sisal . . . . .	0	1	0	1	0
Matamoros. . . . .	0	1	0	1	0
Tabasco . . . . .	0	1	0	1	0
Isla del Carmen. . . . .	0	1	0	0	1
Tepic . . . . .	0	1	0	1	0
La Paz. . . . .	0	1	0	1	0
PUNTOS ARTILLADOS.					
Distrito de México . . . . .	1	0	1	0	0
Perote. . . . .	0	1	0	0	1
Cerro de Loreto, Guadalupe y cuartel de S. José en Puebla. . . . .	1	0	0	1	0
PUNTOS DE LA FRONTERA.					
Chiapas. . . . .	1	0	1	0	1
Soconusco. . . . .	0	1	0	1	1
Nuevo-Leon en Lampazos . . . . .	1	0	1	0	0
Monclova . . . . .	0	1	0	0	0
Camargo . . . . .	0	1	0	0	0
Mier. . . . .	0	1	0	0	1
Piedras Negras. . . . .	0	1	0	0	1
Chihuahua. . . . .	1	0	0	0	1
Presidio de Altar (en Sonora) . . . . .	0	1	0	0	1
Presidio de Santa Cruz (en Sonora) . . . . .	0	1	0	0	1
Frontera de la Baja California. . . . .	0	1	0	0	1
Suma. . . . .	14	17	10	11	10

Quando el Gobierno lo tenga por conveniente podrá destinar á estas comisiones gefes y oficiales de clases inferiores á las que señala este estado.  
—México, Setiembre 8 de 1857.—*Soto*.

NUMERO 2.—Estado que manifiesta cómo deben quedar las mayorías de órdenes.

	Coronelas.	Teniz. cors.	Com. de bat.	Capitanes.	Capitanes.	Tenientes.	Subtenientes.	Total.
Distrito de México.....	1	0	0	0	1	1	1	4
Veracruz.....	1	0	0	0	1	1	1	4
Ulúa.....	0	0	0	1	0	0	1	2
En Loreto y Guadalupe de Puebla.	0	0	0	1	0	1	1	3
Tampico.....	1	0	0	0	0	0	2	3
Matamoros.....	0	0	1	0	0	0	2	3
Mazatlan.....	1	0	0	0	0	0	2	3
Guaymas.....	0	1	0	0	0	0	2	3
Acapulco.....	0	1	0	0	0	1	1	3
Campeche.....	1	0	0	0	0	1	1	3
Sisal.....	0	0	1	0	0	0	1	2
Chiapas.....	0	0	0	1	0	0	1	2
Tehuantepec.....	0	1	0	0	0	0	2	3
Chihuahua.....	0	0	1	0	0	0	2	3
<b>Suma.....</b>	<b>5</b>	<b>3</b>	<b>3</b>	<b>3</b>	<b>2</b>	<b>5</b>	<b>20</b>	<b>41</b>

Todos los gefes y oficiales que se nombren para estas comisiones, pertenecerán á la arma de infantería en ahorro de gastos al tesoro público, para lo que también podrá el Gobierno cuando lo tenga por conveniente, nombrar gefes y oficiales de graduaciones inferiores á las que se señalan en este estado.—En los demas puntos artillados y frontezos en que haya alguna guarnición, distribuirá la órden y el canto el ayudante del comandante principal ó militar respectivo. México, Setiembre 8 de 1857.—Soto.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Presupuesto de lo que vence en un mes el personal del espresado, conforme á la partida 7ª de la ley de 31 de Diciembre de 1855.

	Sueldos al mes.	Sueldos al a.º.
Exmo. Sr. ministro.....	500 00	6,000 00
1 oficial mayor primero.....	333 32	4,000 00
1 idem idem segundo.....	250 00	3,000 00
1 idem segundo primero.....	208 32	2,500 00
1 idem idem segundo.....	200 00	2,400 00
1 idem tercero.....	125 00	1,500 00
1 idem cuarto.....	108 33	1,300 00
1 idem quinto.....	100 00	1,200 00
1 idem sexto.....	91 66	1,100 00
1 idem sétimo.....	83 36	1,000 00
1 idem octavo.....	75 00	900 00
1 archivero.....	83 36	1,000 00
1 oficial primero del archivo.....	66 66	800 00
1 idem segundo de idem.....	62 50	750 00
1 escribiente primero.....	58 33	700 00
1 idem segundo.....	54 16	650 00
1 idem tercero.....	50 00	600 00
1 idem cuarto.....	50 00	600 00
1 idem quinto.....	50 00	600 00
1 idem sexto.....	50 00	600 00
Para auxiliares, segun espresa la misma ley.....	1,000 00	12,000 00
<i>Servicio.</i>		
1 portero.....	50 00	600 00
1 mozo de oficio.....	25 00	300 00
Gastos de escritorio.....	200 00	2,400 00
<b>Totales.....</b>	<b>3,875 00</b>	<b>46,500 00</b>

México, Setiembre 8 de 1857.—Manuel María de Sandoval.

## ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Presupuesto de lo que vence el espresado en un mes, conforme al supremo decreto de 30 de Setiembre de 1856.

GENERALES Y CHIEFS.			
6 generales de division.....	á 500	10	3,000 60
18 generales de brigada.....	á 375	00	6,750 "
6 coroneles de infantería.....	á 205	50	1,233 "
3 coroneles de caballería.....	á 226	20	678 60
3 coroneles de artillería.....	á 235	50	706 50
— Por la gratificacion de 36 criados.....	á 6	60	237 60
<b>Total 36</b>			<b>12,606 30</b>
Importan en un mes.....			151,275 60
Importan en un año.....			

México, Setiembre 8 de 1857.—Manuel María de Sandoval.

## CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR

## Y SECCIONES INSPECTORAS.

Presupuesto de los haberes que vence en un mes conforme al supremo decreto de 30 de Setiembre de 1856.

## Generales, gefes y oficiales.

1 general de division ó de brigada....	"	"	"	"
2 ayudantes generales coroneles.....	á 226	20	452	40
4 prins. ayudantes tenientes coroneles	á 150	60	602	40
6 capitanes adictos.....	á 94	20	565	20
6 tenientes.....	á 50	10	300	60
— Por la gratificacion de criado de éstos	á 6	60	118	80
18				

## SECCION INSPECTORA DE INFANTERIA.

1 coronel.....			205	50
3 capitanes.....	á 66	90	133	80
2 tenientes.....	á 45		90	00
3 subtenientes.....	á 39		117	00

## SECCION INSPECTORA DE CABALLERIA.

1 coronel.....			139	90
2 capitanes.....	á 94	20	188	40
1 teniente.....			50	10
2 alféreces.....	á 46	20	92	40

## SECCION DE ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA.

1 teniente coronel.....			137	70
1 capitan.....			66	90
1 teniente.....			45	00
1 subteniente.....			39	00
Gastos de escritorio é impresiones.....			100	00

Importe en un mes.....	3,531	40
Importe en un año.....	42,376	80

México, Setiembre 8 de 1857.—Manuel María de Sandoval.



## COMISARIA GENERAL DE GUERRA

Y MARINA.

*Presupuesto de los haberes que vence mensual y anualmente conforme á los que les designa la partida 29ª de la ley de 31 de Diciembre de 1855.*

	Mensual.	Anual.
1 comisario.....	375 00	4,500
1 oficial mayor.....	233 33	2,800
1 oficial 1º.....	216 66	2,600
1 idem 2º.....	200 00	2,400
1 idem 3º.....	133 33	1,600
1 idem 4º.....	116 66	1,400
1 idem 5º.....	100 00	1,200
1 idem 6º.....	83 36	1,000
1 idem 7º.....	79 16	650
1 idem 8º.....	75 00	900
1 idem 9º.....	70 83	850
1 idem 10º.....	66 66	800
1 idem 11º.....	62 50	750
1 idem 12º.....	58 33	700
5 escribientes á 50 pesos cada uno..	250 00	3,000
5 escribientes á 41 ps. 66 cs. cada uno.	208 30	2,500
1 cajero pagador.....	125 00	1,500
1 ayudante de idem.....	50 00	600
1 portero.....	41 66	500
2 mozos á 20 pesos 83 centavos....	41 66	500
Gratificacion de 2 ordenanzas á 5 ps.	10 00	120
Gastos de oficio.....	208 33	2,500
<b>Totales.....</b>	<b>2,805 83</b>	<b>33,670</b>

México, Setiembre 8 de 1857.—*Manuel Maria de Sandoral.*

## ESTADO MAYOR DEL GENERAL EN JEFE

DE UNA DIVISION.

*Presupuesto de los haberes que deben vencer en un mes, conforme á los designados en la tarifa de 30 de Setiembre de 1856.*

Gefes y oficiales.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
1 teniente coronel.....	150	60		
1 comandante de escuadron..	122	40		
2 capitanes..... á 94 20	188	40		
1 teniente.....	50	10		
<b>Total 5</b>				
Por la gratificacion de cria-				
do de éstos..... á 6 60	33	00		
Gastos de escritorio.....			30	00
Importa uno al mes... ..	574	50		
Importan 4 mas en id..	2,298	00		
Importan los 5 en 1 mes.	2,872	50		
Importan en un año..	34,470	00		

México, Setiembre 8 de 1857.—*Manuel Maria de Sandoral.*

ESTADO MAYOR PARA EL GEFE

DE UNA BRIGADA.

*Presupuesto de los haberes que deben vencer conforme á los que designa el supremo decreto de 30 de Setiembre de 1856.*

Gefes y oficiales.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
1 comandante de escuadron..			122	40
1 capitan.....			94	20
1 teniente.....			50	10
—— Por la gratificacion de cria-				
Total 3 dos.....á	6	60	19	80
<hr/>				
Importa uno en un mes...			286	50
Importan cinco mas.....			1,432	50
<hr/>				
Importan en un mes.....			1,719	00
Importan en un año.....			20,628	00
<hr/>				

México, Setiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

ESTADO MAYOR DEL EXMO. SR. PRESIDENTE.

*Presupuesto de los haberes que vencen los señores gefes y oficiales que sirven en él en la fecha, segun la revista pasada en el mes.*

2 generales de brigada.....			226	20	452	40
2 coroneles de caballería.....á			205	50	411	00
2 coroneles de infantería.....á			137	70	275	40
2 tenientes coroneles de idem.....á						
1 teniente coronel de estado mayor.	"	"			141	70
1 teniente coronel retirado.....						
6 comandantes de bat. y escuad...á			122	40	734	40
2 capitanes de caballería.....á			94	20	188	40
1 capitan de infantería.....					66	90
1 capellan.....					50	00
<hr/>						
Suma.....					2,320	20

GRATIFICACION.

Por el haber de 11 caballos.....á	6	60	72	60
<hr/>				
Importa en un mes..			2,392	80
Importa en un año..			28,713	60

No se consideran en este presupuesto dos generales de brigada y un teniente coronel primer ayudante de Estado Mayor, porque lo están, los primeros en el del Estado Mayor General del ejército, y el segundo en el del cuerpo especial de Estado Mayor.

México, Setiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*